



Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00721-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo jurídica@acetltda.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de 27/10/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **DARIO SARMIENTO SANDOVAL**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones petitiona el cobro de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.350.773) correspondientes a los intereses causados hasta el 24/08/2023, por concepto de interés de mora; sin embargo, en relación a estos, no es posible exigir el cobro y por lo tanto el actor deberá desistir de los mismos, dado que no es procedente que se causen intereses de mora antes del vencimiento de la obligación, la cual según lo referido en el hecho tercero, la pretensión cuarta y el tenor literal del pagaré, corresponde al día 24/08/2023."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, se advierte que no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante manifiesta:

"(...) los intereses moratorios sobre el valor del capital de las cuotas vencidas, es una suma de dinero que se causa en razón al impago por parte del deudor a la entidad bancaria en las fechas que fueron pactadas por ambas partes al momento de contraer la obligación, resaltando el hecho de que ese interés moratorio no es sobre el capital total adeudado al Banco de Occidente, por lo cual no se genera con el vencimiento del título valor. Siendo así, la pasiva será quien deba entrar a oponerse frente al cobro de dichos réditos, pues la entidad simplemente está haciendo valer su derecho conforme a las instrucciones aceptadas por el deudor al momento que adquirió el crédito."

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite SUBSANAR EN DEBIDA FORMA los defectos precisados en los numerales 1.1 de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aduce una situación jurídica no aplicable en el caso en estudio y que contraría sin justificación las siguientes consideraciones:

- El artículo 673 del Código de Comercio, dice:

Art.- 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

- El título valor objeto de cobro es exigible para su cobro desde el 24 de agosto de 2023 conforme el tenor literal del pagaré aportado, conforme se reseña en la siguiente captura de pantalla:

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de BUCARAMANGA, el día 24 del mes de AGOSTO del año 2023 la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS



- Dicho lo anterior, se advierte que el título valor objeto de cobro tiene como fecha de pago de la obligación adquirida por el deudor, para el día 24/08/2023, por lo que se evidencia que los intereses de mora solo se causan a partir de dicha fecha y por lo tanto petitionar intereses de mora en fecha de antelación, es una situación no prevista en nuestro ordenamiento jurídico y por ende, abiertamente improcedente, pues contraría lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Conforme lo anterior, no es de recibo los argumentos esgrimidos por el actor al mantener la pretensión dado que se mantiene en el error, toda vez que la obligación insoluta es por un capital determinado, el cual tenía como fecha para su pago el **24/08/2023**; por lo tanto, no es posible pretender, cobrar intereses de mora causados antes de dicha fecha, pues se estaría incurriendo en un cobro en antelación a la fecha de vencimiento y por ende en un recaudo por fuera de lo pactado en el título valor que constituye fundamento del presente cobro; incumpliendo entonces con lo requerido en el auto precedente.

Finalmente, el despacho considera que no es posible petitionar intereses de mora de cuotas atrasadas y del capital acelerado, como se concluye de lo expresado por el actor; esto en razón a que la figura de la cláusula aceleratoria se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990; norma que establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Así, la sala de casación civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-2017-00113-01 del 14/09/2017 indicó que el artículo 69 en comento *"prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de intereses moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total."*

En consecuencia de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a31c3cd68d9c4849ff68cc3411d2a2c507a42ead6163c53e1938393b9fed7**

Documento generado en 20/11/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>